

Geografía Económica

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

CURSO DEL SR. C. L. FREGUEIRO

(Apuntes redactados por la Sra. Celestina F. de Frutos)

BOLILLA III

División política y administrativa—Formación territorial y política de las provincias argentinas—Los límites interprovinciales; principios doctrinarios y prácticos para fijarlos—Los territorios nacionales, su determinación y creación—Las divisiones administrativas.

División política y administrativa

La división política y administrativa de la base física ó territorio de un estado es una doble necesidad exigida por la conservación y perfeccionamiento de su organismo.

La adaptación geográfica es la 1ª manifestación de la acción política del Estado.

La división del trabajo, lo mismo en los seres que en las cosas, es una condición indispensable requerida para el mejor cumplimiento de las funciones; nula ó poco visible en los organismos rudimentarios, hallamos esta ley cada vez mas eficaz y patente á medida que nos elevamos en la escala de los seres, hasta encontrar en los mas superiores la mayor subdivisión y especialidad en la distribución del trabajo.

La división territorial de los estados es objeto de discusiones y de teorías respecto á las condiciones que debe

reunir para ser considerada como buena. Los tratadistas han establecido ciertas reglas que solo deben considerarse como un ideal hacia el cual debe tenderse pero que casi nunca puede realizarse por completo. La inmensa variedad de sistemas que sobre este punto existen revelan cuan grandes son las dificultades del problema.

Los principios formulados por los tratadistas entre los que mencionaremos los de *uniformidad* de la división territorial *igualdad* en los términos desde el punto de vista de la superficie población y riqueza: *prescindencia* de los antecedentes históricos aunque fundados y convenientes; son de aplicación difícilísima sino imposible. La división territorial de los Estados depende directamente de su historia; y la historia como la naturaleza son siempre obstáculos para que una nación se divida y subdivida con la precisión de un damero.

La mayor ó menor extensión del territorio sus accidentes geográficos la forma de gobierno adoptada, los antecedentes históricos y la tradición, son elementos modificadores de consideración que deben ser tenidos en cuenta antes de pretender el establecimiento de un sistema de divisiones mas ó menos ideales.

Si consultamos los anales geográficos de todos los tiempos y comarcas, hallaremos por regla general, que la división política de los países no es un producto improvisado que resulte de un golpe del propósito deliberado de uno ó mas hombres, de un mandatario ó de un congreso, la base física de la entidad política no es una cartulina aunque el cartógrafo puede trazar á su arbitrio divisiones mas ó menos ideales.

Cuando así con tan falso criterio, la consideraron el conquistador afortunado, el guerrero autócrata, ó el caudillo absoluto cegados por el éxito ó la ignorancia de la verdadera naturaleza de las cosas, trazaron con

la espada una línea divisoria sobre el terreno conquistado ó dominado, de acuerdo con un plan bosquejado en sus cerebros, no hicieron sino dibujar surcos sobre arena que la fuerza de los sucesos iba borrando cuando aun no habian levantado la espada.

No fué mas estable la obra de Napoleón ó de Bolívar, no menos efímera es la que se hace por medio de decretos mas ó menos fundados, lo que no puede ser sino resultante de una evolución lenta y progresiva, expresión á su turno de las diversas fases de la historia de un pueblo

Estas consideraciones son preferentemente aplicables á países que como el nuestro, los Estados Unidos de América y otros regidos por el sistema republicano federal, han resultado de la descomposición de un vasto territorio colonial, son el producto de una evolución y deben su existencia política á un pacto ó comun acuerdo de diferentes secciones territoriales espontáneamente agrupadas para constituir una nación sobre la base del reconocimiento recíproco de sus derechos preexistentes y de los antecedentes históricos. Poseemos naturalmente una doble división política y administrativa que satisface mas ó menos cumplidamente las necesidades de nuestro organismo nacional.

Pero si la segunda, la de orden administrativo es el resultado de la acción de los poderes públicos, la primera con excepción de los territorios nacionales, es la obra total de una evolución realizada durante nuestros 94 años de vida independiente.

La formación territorial de nuestra República surgió bajo la fuerza de los hechos en el período histórico cuyo año culminante fué el XX y la acción oficial no ha hecho posteriormente otra cosa que consagrar por medio de las leyes aquella consecuencia de nuestra historia.

Formación territorial y política de las provincias argentinas

Nuestra nación está compuesta de provincias y territorios las primeras son 14 y las segundas son 10.

Hay además un distrito federal constituido por la jurisdicción de la Capital federal.

Las provincias tienen por base física una cierta extensión territorial cuya integridad reconoce y respeta nuestra carta fundamental en su art. 13 y que con pocas modificaciones es segun lo reconoce la ley del 17 de Diciembre de 1862 en su art. 1º la que tenían al dictarse la constitución de 1853.

Dada la magnitud de nuestro territorio y siendo solo 25 sus secciones, se comprende que estas deben tener un considerable tamaño.

La mayor de ellas. Buenos Aires, (en extensión, es mas vasta que algunas naciones europeas) y entre ella y la de Tucuman que es la mas pequeña se escalona las mas grandes Córdoba, Salta, Mendoza, Santa Fé, y Santiago del Estero.

Las provincias se han dividido desde el punto de vista geográfico, en cuatro puntos perfectamente caracterizados.

Las primeras del Norte, limitrofes, con Bolivia participan de los caracteres territoriales comunes á la meseta Boliviana, las centrales Córdoba, San Luis, y Santiago del Estero, cuyo territorio especialmente las 2 primeras, esta constituido por grandes llanuras alternadas con serranías, las *andinas* que deben su nombre á la grandiosa cordillera que les sirve como de respaldo, desde cuya base se entiende con inclinación hacia el S. E. Estas provincias [son San Juan, Mendoza, Catamarca y La Rioja, cuya característica es la montaña. Su territorio esta cruzado por las ramificaciones de los Andes que adquieren en ellas un gran desarrollo, levantandose á gran altura. Sus puntos culminantes tienen por fin las 4 provincias del *litoral*

llamadas así, por extenderse á orillas de los grandes rios Paraná, Uruguay y del Plata y una de ellas, B. Aires, sobre la costa del Atlántico.

Su caracter mas notable es el número y abundancia de sus corrientes fluviales y la fertilidad y vasta extensión de sus planicies.

Desde el punto de vista político las provincias forman catorce entidades, autónomas que ejercen en su administración interna todo el poder no delegado por la constitución nacional al gobierno federal.

Dictan su constitución local de acuerdo con los principios de la constitución nacional.

Pueden celebrar tratados parciales para fines de administración, de justicia de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del congreso nacional y promover sus industrias, la inmigración, la construcción de ferro-carriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la importación de capitales extranjeros, la exploración de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y por sus propios recursos.

No ejercen el poder delegado en la nación, de modo que no pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, navegación interior ó exterior ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar monedas, ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso, ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso lo haya sancionado, ni dictar especialmente leyes de ciudadanía, naturalización, bancarrota, falsificación de moneda ó de documentos de estado, ni establecer derechos de tonelaje, ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos salvo el caso de invasión exterior ó de peligro que no admita demora, dando luego cuenta al Gobierno Federal, ni nombrar ó recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Ninguna provincia puede declarar ó

hacer la guerra á otra provincia, sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y derimidas por ella.

Los gobernadores de los estados, son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la constitución y las leyes nacionales.

Tal es á grandes rasgos la formación actual de las provincias desde el doble punto de vista territorial y político.

Para llegar á constituirse de tal manera, ha sido necesario un doble proceso relacionado con ambos aspectos una serie de modificaciones territoriales, forzosamente acompañadas de una sucesión de cambios de orden político; la primera generalmente en el sentido de más á menos, la segunda de menos á más; ó mas claramente hablando encontraremos casi siempre en la evolución de que ha resultado la existencia de una provincia argentina, una reducción ó desmembración de jurisdicción primitiva, acompañada de un aumento de prerrogativas y derechos en favor de cada una de las facciones. Tomemos por ejemplo las tres provincias de Mendoza, San Juan y San Luis conocidas comunente por el nombre de Cuyo, si queremos recordar como se han constituido, tenemos que remontarnos hasta la provincia colonial de Cuyo, vastísima jurisdicción perteneciente á la Capitania General de Chile hasta 1776 en que se le incorpora al nuevo virreynato de Buenos Aires.

En 1810 al iniciarse el movimiento emancipador en Buenos Aires la provincia colonial de Cuyo, dá la señal de la evolución política interna por intermedio del Cabildo de Mendoza que hace presente á la primera Junta, la conveniencia de erigir un gobierno provincial sobre la jurisdicción de la misma Mendoza.

Cuatro años mas tarde el gobierno de Posadas trata de dar existencia legal por medio de un decreto á la provincia de Cuyo, pero las diversas ciudades de este territorio, cuyas

aspiraciones locales no se sienten satisfechas con los decretos directoriales rompen enseguida sus vínculos de origen colonial y fragmentando la unidad primitiva constituyen las provincias autónomas de San Juan, Mendoza y San Luis tomando por base física la jurisdicción de la ciudad, núcleo determinado por el acta de fundación y manifiestan su autonomía celebrando tratados.

Así también de la primitiva provincia de Buenos Aires de aquel Gigante de las Indias cuyos linderos eran en un principio el Amazonas y el cabo de Hornos, después de desprenderse las gobernaciones de Chile en 1548 y del Paraguay en 1517, se formaron entre los años XII y XX las provincias de la Banda Oriental, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fé.

Del mismo modo la desmembración de la intendencia de Salta dió lugar á la de Jujuy en 1834. De un modo general, puede establecerse como doble origen de la provincia argentina territorial y políticamente considerada: 1º la jurisdicción, asignada por el fundador á la ciudad núcleo cuyo nombre conserva la provincia con excepción de la de Entre Ríos; 2º el Cabildo de la misma, única entidad que al consumarse la revolución del año 10, sobrevivió á la caída del Coloniaje que era para aquel entonces el principal y más eficiente factor en la vida política local de cada municipio.

Así nacidas estas provincias é iniciada la obra de nuestra organización definitiva después de Caseros; de *motu proprio* y de común acuerdo se agruparon para constituir la unión nacional, tomando como base los pactos celebrados con anterioridad entre ellas mismas, durante el turbulento período que fué como la génesis del estado provincial argentino.

Los límites interprovinciales: principios doctrinarios y prácticos para fijarlos.

Nuestra carta fundamental acuerda al Congreso en el art. 67, inciso 14, la facultad de fijar los límites de las provincias y crear otras nuevas; y desde aquella fecha hasta el presente, esto es; durante casi 50 años varias veces se ha tratado, en el seno de aquella corporación de llegar á la creación de una ley que de cumplimiento al precepto constitucional; ley que no sería otra cosa más, que la consagración legal de hechos consumados. Llama la atención este hecho sobretodo por tratarse del cumplimiento de una atribución concedida por la constitución al Congreso en términos explícitos y de carácter exclusivo, y es una prueba de la importancia de la cuestión y de que el problema referente á los límites interprovinciales, de fácil solución aparentemente es en realidad difícil de ser abordado, por lo menos, lo ha sido hasta el presente. Para establecer el principio fundamental que debe regir el deslinde de las provincias hay pues que recurrir á la Constitución Nacional y á las leyes dictadas en virtud de lo que ella estatuye. Pero la interpretación de dichas leyes ha dado lugar á laboriosos debates en las Cámaras y á la exposición de doctrinas, más ó menos de acuerdo con la verdadera naturaleza del asunto.

Así rememorando un poco los antecedentes históricos á este respecto y remontandonos hasta la ley del 17 de Octubre del 62 encontraremos la doctrina del Doctor Velez, llamado por Paez y otros comentadores de la *Nación Dueña*.

El Doctor Velez en su informe sobre el proyecto de dicha ley establece como principio, el dominio eminente de la Nación sobre la tierra, considerando así á la provincia como una creación

de orden exclusivamente administrativo.

Esta teoría fué victoriosamente refutada por el doctor Rawson y no prevaleció tampoco su espíritu en la ley del 62 que es de carácter esencialmente político y en la cual se reconoce este mismo carácter en la entidad provincial al establecer en el artículo primero que solo serán tierras nacionales las que existan *fuera de los límites ó posesiones de las provincias hasta el primero de Mayo de 1853*.

Es decir que se respetan los límites propios con que cada estado se incorpora al organismo nacional al constituirse definitivamente.

A excepción de la ley del 67 limitada á las provincias colindantes con los territorios del Sur la cuestión *deslíndes interprovinciales* no ocupó seriamente la atención de las cámaras hasta el año 1869 en que se ofreció bajo la forma de dos proyectos; uno del Senador Oroño, otro del Poder Ejecutivo, siendo ministro el doctor Velez. El 1º sentaba la doctrina en sus comentarios de que la circunscripción de las provincias tenía por objeto el gobierno político de cada uno de ellas y que sus límites actuales reposaban unicamente sobre la tradición aconsejaba prescindir de los mismos y de los antecedentes históricos, dando la preferencia á la línea recta. El proyecto del poder Ejecutivo hacia suya la doctrina expuesta por Velez en 1862 respecto al dominio eminente de la Nación sobre la tierra, considerando como no válidos los límites que las provincias se dieron en su origen porque no eran ellos sino interprovinciales.

La comisión encargada de estudiar estos proyectos, compuesta entre otros por los señores Mitre y Llerena, informó al Senado y al Poder Ejecutivo que no había podido ponerse de acuerdo acerca del principio que debía servir de base para resolver el problema de los límites interprovinciales no sabiendo cual debía de elejirse de los tres principios siguientes: primero el

de la posesión útil (*uti possiditis*) conforme al estado actual de todas ellas; segundo el de los límites naturales, tercero el principio de los límites políticos convencionales derivados de las exigencias actuales. En consecuencia, resolvía dicha comisión, aplazar la resolución del asunto hasta no tener datos suficientes que permitiesen estudiar la cuestión en todos sus aspectos.

En el receso del Congreso del 78 al 79 el P. E. pidió por circular á los gobiernos de provincia como lo había hecho en otra ocasión en cumplimiento de la Ley del 62.

El Senado creyó también urgente ocuparse del asunto y lo trató en las sesiones del 79 pero luego paralizó sus trabajos probablemente por no poder como en 1871 unificar las opiniones al respecto. El año 82 en Mayo, se dictó una ley que puede considerarse como el principio del fin que aun no ha llegado. Por el art. 16 se fija á las provincias el plazo de dos años para que aquellas que tuvieran asuntos de límites pendientes puedan arreglarse amistosamente por medio de abritaje ó transacción. Por el art. 2 se establece que vencidos los dos años las provincias remitiran al Congreso los arreglos celebrados para su aprobación.

En caso de no haber arribado á un arreglo, estan obligadas á remitir todos los antecedentes del caso con un informe detallado sobre los puntos en litigio para que los resuelva el Congreso.

Desde 1852 en que se organizó definitivamente la República Argentina hasta el presente á falta de la ley nacional que ha de responder al art 67 inciso 14 de la constitución, varias provincias han determinado sus límites después de gestiones más ó menos laboriosas, como lo han hecho, Santa Fé, Buenos Aires y Córdoba, Santiago del Estero y Santa Fé, San Luis, Córdoba y otras.

Hace varios años el Poder Ejecutivo ha renovado la circular á los

gobiernos de provincia pidiendo datos, sobre la cuestión de límites es decir, que se considera de nuevo pertinente dictar la ley por la cual quedará definitivamente establecida la división política territorial de la República, de acuerdo con la prescripción constitucional,

Cuando de dicha ley se trate surgirán de nuevo en el seno del Congreso discusiones acerca del principio que haya de servir de norma, para la acertada determinación de los deslindes.

No es dado pensar que la nueva ley se aparte mucho del principio eminente político que informa la del 62 que no es otra cosa que la aplicación de la doctrina del *uti possidetis* á las entidades provinciales.

En este caso ella no será sinó la sanción legal de los límites actuales de las provincias, adquiridos por actos reales de posesión y de dominio.

Si el congreso cree indispensable introducir algunas modificaciones lo hará guiándose por principios eminentemente prácticos, es decir atendiendo á la conveniencia real de cada provincia, á lo que cuadre mejor con sus intereses, tratando de conciliar el de todos.

Territorios nacionales: su determinación y creación

El art. 4º. de nuestra carta declara como parte integrante del tesoro público el producto de las ventas ó locación, de las tierras de propiedad nacional.

La constitucion no dice sin embargo cuales sean esas tierras y los antecedentes argentinos, dice, el doctor Montes de Oca no pueden servir de pauta segura para la aclaración de este punto.

En tiempo del coloniaje las tierras americanas, pertenecian al rey, este las concedia en gobernaciones á los adelantados, los que á su vez las dis-

tribuian entre los pobladores, junto con cierto número de indios.

Fero debido á un sistema que se perpetuó por largos años en España, la tierra pública no salia facilmente del dominio de la corona pues no se consentia la apropiación privada de los particulares en vastas extensiones desocupadas.

Estos terrenos se conservan *baldíos* palabra que segun Alberdi, significa: «Terreno que no siendo del dominio particular no se cultiva ni está adhesado; viene de *balda*, voz anticuada que expresa cosa de poquísimo precio y de ningun provecho». Fernando III hizo la división en realengas ó de pastoreo y de *pan llevar* ó de cultivo subdividiendo estas en quintas y solares; que luego se vendian en subasta pública.

Mas tarde se estableció la venta particular, pudiendo poblarse la campaña, sin restriccion alguna, y así fué como se pobló la Banda Oriental, Santa Fé, parte de Buenos Aires y de Entre Rios.

En la provincia de Buenos Aires, en tiempo de Vertiz, los límites de las fronteras se reducian á una línea que saliendo de San Antonio de Areco pasaba por la Guardia de Luján é iba á terminar en la Ensenada de Barragán.

Al estallar la revolución de Mayo, la tierra pública era en general un capital paralizado. Se habian acordado á los particulares, extensiones muy limitadas por via de donación y el resto continuaba reservado. La asamblea del año 13 dictó las dos primeras leyes sobre tierras, la primera de fecha 13 de Agosto propuesta por Alvear, abolió los mayorazgos, dejando en plena libertad á la propiedad territorial, la segunda del 15 de Marzo de 1814 establece como principio que la tierra no debe ser retenida, por el estado y autoriza francamente al P. E. para disponer de ellas mismas. El Congreso del año 1817 ó (16) dicta otra ley autorizando para

adjudicar tierras en propiedad a los que se establezcan en la nueva línea de fronteras de la provincia de Tucumán y 2 años más tarde en sesión del 5 de Octubre, hace extensiva dicha autorización al territorio de otras provincias.

En 1822 se decretó la inamovilidad de la tierra pública con el objeto de reservarla para garantizar los empréstitos u operaciones de crédito que se realizaron en el extranjero. Durante estos años la tierra es decir la no ocupada por los particulares era considerada como propiedad de la nación como consecuencia del traspaso de todos los derechos de la corona de España a los gobiernos surgidos del movimiento revolucionario.

Pero con el hecho de la dislocación interna del año 20 cambió con los rumbos de las ideas políticas, el criterio para apreciar la tierra pública.

No habiendo lazos nacionales, ni congreso, ni autoridad superior sobre las provincias, no había más propietario de la tierra pública que las soberanías locales.

En 1827 se dictó la ley de enfiteusis en Mayo por el Congreso reunido en Buenos Aires.

La minoría federal la combatió sosteniendo que la nación no podía disponer de las tierras que se encontraban en el territorio de las Provincias, mientras que la mayoría unitaria sostenía que la nación en masa había heredado la soberanía de los reyes de España y que en consecuencia ella era la única propietaria de la tierra pública.

Dictada la constitución del 53 cuyo art. cuarto asigna al tesoro nacional el producto por la venta o locación de las tierras públicas; tratóse de saber cuáles eran estas. Sarmiento en sus comentarios de la Constitución sostiene que todos los *baldíos* existentes forman parte de la nación y que la tierra sin distinción de localidades conquistada por el esfuerzo colectivo de los argentinos, debía ser patrimonio

común. Partiendo de este principio consideraba como territorios nacionales: primero los que existen ocultos y sin título de propiedad en las provincias, segundo los que se extienden al Sur de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza; tercero la Patagonia cuya soberanía pertenece a la República Argentina, cuarto los territorios comprendidos bajo el nombre general de Gran Chaco. Sarmiento establecía que las tierras públicas ubicadas dentro de la jurisdicción argentina son propiedad de la nación entera y que ninguna provincia podía enagenarla o arrendarla sino bajo la autoridad exclusiva del Congreso. En los Estados Unidos se había suscitado la misma cuestión al dictarse la constitución, hubo largos debates entre las colonias emancipadas y el Estado General sobre el mejor derecho a las tierras públicas y vastas extensiones del Occidente. Pero partiendo del hecho de que entre las facultades delegadas por las colonias en el gobierno de la nación no existía la de disponer de la tierra pública de los Estados, se aceptó por fin en la R. del Norte, que ella como nación no dispondría de más territorios que aquellos que los estados particulares, le concedieron por venta, donación o cesión. Tal fué el criterio que imperó entre nosotros 'apesar de las opiniones de Sarmiento y Alberdi. La comisión censora de la Constitución del 53 decía en el informe con que acompañaba su proyecto de reformas: «Tierras públicas antes del 53, jamás las tuvo la Nación». Ellas por consiguiente según este criterio, formaban parte del patrimonio provincial. Este informe ha sido reconocido entre nosotros, como un comentario a la Constitución, y su autoridad ha sido aceptada por los más altos tribunales de la Nación por la Corte Suprema de Justicia en un caso en que intervinieron como parte de la Nación y el Sr. Argerich. De acuerdo con esta doctrina, la Nación no tiene más tie-

rra pública que la que existe fuera de los límites jurisdiccionales de las provincias, como lo expresa con toda claridad el art. 67 inciso 14 de nuestra Carta. Este mismo criterio es confirmado por la ley de 1862 que declara como territorios nacionales los que quedarán fuera de los límites de las provincias y cuando establece que el Poder Ejecutivo debe pedir á la brevedad posible, á los gobiernos locales los datos necesarios para determinar los deslindes interprovinciales y saber así cuales son las tierras con que la nación puede contar.

El asunto de la determinación y creación de los territorios nacionales ha sido pues objeto de repetidos y laboriosos debates parlamentarios entre nosotros y estando inseparablemente asociados al de los deslindes interprovinciales, se ha suscitado cada vez que aquel fué puesto sobre el tapete. Constituyó uno de los principales puntos del proyecto del senador Oroño en 1869, y del que presentó el Ejecutivo ese mismo año.

Fué materia de otro proyecto en las sesiones del 71 por el cual la tierra pública se dividía en 11 gobernaciones. Pasando de los simples proyectos á las leyes sancionadas por el Congreso sobre la materia, tenemos además la del 67 sobre algunos territorios del Sud, la del 22 de Diciembre del 81, nacionalizando á Misiones, y el decreto del 8 de Julio del 84 referente á cuestiones de administración de los territorios, tenemos, repito, 3 leyes importantes á este respecto: la del 5 de Diciembre del año 78, la de 9 del 82 y finalmente, la del 16 de Diciembre del 84.

La 1ª precedida por una ley preparatoria autorizando la inversión de 1.600.000 en la ocupación de las fronteras, fué resultado del triunfo de las ideas del general Roca sobre las del Dr. Alsina respecto del modo ó procedimiento que debían seguirse en la conquista de los territorios hasta entonces ocupados por los Indios.

Mientras que éste, como Ministro de la Guerra aconsejaba en su memoria del 77 la ocupación por zonas progresivas á medida que la población las fuera conquistando, el general Roca optaba por trasladar inmediatamente la línea de frontera y entonces llegaba hasta Puan; del Río Negro al Neuquen. Habiendo ocupado el ministerio de la Guerra por la muerte de Alsina en 1878 influyó para que el congreso discutiera y sancionara rápidamente las leyes de que nos ocupamos.

La del 5 de Diciembre empieza reconociendo á los ocupantes el derecho de preferencia en la compra de los terrenos ocupados.

Esta ley resuelve, cuales son las tierras nacionales donde el derecho provincial puede ser discutido ó donde según la ley del 62, las provincias no tenían posesiones; y marcó los límites del territorio nacional del Sud con los estados que lo avecinan por el O. E. y Norte. La línea sigue el curso del Río Negro hasta encontrar el meridiano 5 de largitud O. de Buenos Aires á poca distancia de su desembocadura en el océano; desde allí, siguiendo este meridiano en su prolongación, hasta cortar el paralelo 35 de latitud Sud, y desde allí, siguiendo dicho paralelo hasta su intersección con el grado 10 de longitud occidental (5º) desde ese punto de intersección, se continuaria por el Sud, el meridiano diez hasta encontrar la margen izquierda del Río Colorado, cuyo curso debía seguirse hasta el O. continuando por el río Barrancos hasta la Cordillera. Todas las provincias al Norte y al Este de esas líneas vienen á colindar con los territorios nacionales.

La ley del 82 divide las tierras públicas en tres secciones para los efectos de su venta y enagenación 1º Territorios de la Pampa y de la Patagonia, 2º Territorio del Chaco 3º Territorio de Misiones. La divide también en tierras de pastoreo y de agri-

cultura, estableciendo que ninguna extensión puede enajenarse sin previa mensura.

Por fin vino la ley del 16 de Diciembre del 84 motivada por la memoria del ministro del Interior correspondiente al año 83, en la cual se indicaba al congreso la necesidad de establecer definitivamente las autoridades de los territorios nacionales, fijar atribuciones, reglamentar el ejercicio de las mismas y garantizar á los habitantes de esas regiones los derechos consagrados por la constitución. Esto por un lado y por otro la expedición militar del Chaco enviada por el ministro de la Guerra Sr. Victorica apresuraron la formación y sanción de esta ley que debe considerarse actualmente como la ley reglamentaria de la clausula 14 artículo 67 en lo que se refiere á tierras publicas. Ella deroga las leyes y decretos parciales, creando cada gobernación nacional y determinado las atribuciones de sus autoridades. Establece territorios que son los que existen actualmente mas el de las Andes creada sobre la base del territorio cedido por Bolivia á nuestro país en el tratado de límites del 10 de Mayo del 89 y por los tratados del 93 y 95 que ratificaron la cesión.

Las divisiones administrativas —

En virtud del poder delegado por las entidades provinciales en el gobierno federal, este interviene en el territorio de las mismas siempre que se trata de los asuntos ó materias que son de su resorte por efecto de esa delegación y respecto á las cuales las provincias le han cedido sus prerrogativas ó derechos.

De ahí que haya en cada estado una administración nacional distinta de la local ó interna, dependiendo del gobierno regional.

La constitución al señalar en diversos artículos las atribuciones de los poderes nacionales, deslinda con

claridad las jurisdicciones de ambas administraciones, la federal y la local, eliminando así las causas posibles de conflictos.

La acción del gobierno general en el territorio de la República se facilita por medio de las divisiones administrativas de orden nacional que son las siguientes: 1º la política, 2º judicial, 3º la fiscal, 4º las obras públicas, 5º la instrucción pública, 6º la militar, 7º la de marina, 8º la eclesiástica y 9º la postal.

Por la primera la nación se divide en distritos electorales para la organización de los poderes; el municipio de la Capital y cada una de las provincias constituye un distrito para el ejercicio del derecho electoral, habiendo ppr consiguiente quince en todo el territorio. El orden judicial está desempeñado por una Corte Suprema con asiento en la Capital y varios tribunales inferiores. La división fiscal ó de hacienda abarca lo relativo á la renta pública, comprende el servicio de aduanas, divididas en *marítimas* y *terrestres* que se subdividen en mayores ó de depósito y menores ó receptorios, el servicio de contribuciones y patentes, los sellos, las monedas, las tierras y establecimientos de propiedad nacional.

La división de Obras Públicas esta centralizada en el ministerio del mismo nombre (antes ministerio del Interior). Las cinco divisiones comprenden la I. Pública en todos sus grados, centralizada en la Universidad. Colegio Nacional y Escuelas Normales y Escuelas primarias en el Municipio Federal.

Con relación á las fuerzas militares (1) el territorio de la nación ha quedado dividido en 6 regiones por la ley del 28 de Enero del 96, pero sola respecto á la instrucción y concentración de la guardia nacional activa; pues existe un precepto contitucional que ha di-

(1) Véase la ley 4031 que establece 7 regiones (N. de R.)

vido la nación en lo tocante á la organización de las milicias provinciales en general, en 15 regiones militares, la capital y cada una de las Provincias.

Las divisiones eclesiásticas establecidas en virtud del ejercicio del Patronato Nacional y del deber de sostener el culto católico, preceptos por la constitución son actualmente una Arquidiócesis la de la capital y 7 diócesis cuyos asientos son: Paraná Santa Fé, Córdoba, La Plata, Tucuman, San Juan y Salta. Desde el punto de vista del servicio de Correos y Telégrafos, la nación se divide en 23 distritos de los cuales depende un número de oficinas, variables entre 75 y 30. Las provincias tienen también divisiones administrativas con respecto á aquellas materias las cuales no han delegado todo su poder en el gobierno federal.

Tienen divisiones en el orden judicial, fiscal, de instrucción pública, electoral, pero de ningún modo, respecto a las milicias, correos, etc.

La división judicial en el orden provincial depende de las leyes que cada estado dicte: así la provincia de Santa Fé se divide en secciones judiciales: Norte y Sud; Buenos Aires en cuatro: La Plata, Dolores Mercedes y San Nicolás: hay también en ellas diferentes secciones de carácter fiscal para la fijación y percepción de las rentas que le son propias, tales como las receptorias para el cobro de las contribuciones directas ó territoriales.

Las provincias están divididas en secciones que se llaman *partidos*, en la provincia de Buenos Aires; y *departamentos* en las demás; los territorios nacionales en gobernaciones y estas en departamentos.

Cada Ciudad, villa ó pueblo, constituye además un municipio, los que se subdividen en secciones ó parroquias.

Los partidos ó departamentos vuelven, á fraccionarse en cuarteles ó distritos

En resumen puede decirse que en nuestro país, las divisiones territoriales son cuatro: La provincia el partido ó departamento, el cuartel ó distrito y el municipio. Propiamente de estas cuatro divisiones solo dos tienen carácter jurídico, la provincia y el municipio, siendo las otras dos simples circunscripciones de orden territorial y administrativo.

Las dos primeras pueden adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer por intermedio de sus agentes gubernativos los actos autorizados por sus leyes, estatutos y ordenanzas.

Teniendo en cuenta que muchas de las oscilaciones que han experimentado los límites interprovinciales después de la formación de las provincias reconocen por causa la enajenación de las tierras fiscales, hecha por los gobiernos locales: en tales casos hay que buscar en los títulos de propiedad el antecedente indispensable para la fijación de los límites divisorios.

En el núcleo compacto de la población de las provincias del interior las líneas limitrofes son más fáciles de fijar, porqué dadas las condiciones fijas del territorio, la población y con ella la transmisión de la propiedad se ha hecho principalmente en las zonas provistas de agua corrientes, de manera que las cuestiones actuales en esas zonas están supeditadas á circunstancias de carácter físico, ligadas íntimamente a la población de las tierras disputadas.

Por otra parte, establecido el origen de la entidad política que se llama provincia Argentina, la fijación de los límites territoriales entre los estados debe determinarse por parte del Congreso y en caso de duda, tomando en consideración los antecedentes históricos políticos y administrativos.

Un primer dato que debe buscarse es la Carta acta de fundación de la ciudad capital, hallándose de aquellos que llevan el nombre de la ciudad núcleo las líneas limitrofes asignadas por los fundadores á las jurisdicciones

de aquellas primeras fundaciones se han mantenido poco más ó menos siguiendo el mismo meridiano, primero entre las provincias coloniales, más tarde entre las intendencias virreynales y posteriormente entre las provincias independientes.

Tratándose, por ejemplo de la provincia de Córdoba y San Luis, la línea divisoria Norte Sud está representada desde los tiempos mas remotos del coloniaje por la primitiva línea divisoria entre las jurisdicciones de ambas ciudades: agregandose en este caso una consideración de orden histórico y es que el extremo límite oriental de San Luis donde se toca en Córdoba debe buscarse en la medida de las 100 leguas de ancho asignadas por la Gasca, á la Gobernación de Chile y no modificadas en 1535 cuando el ensanche á favor de Alderete.

Alli donde ellos terminan el territorio que sigue hacia el E. ha pertenecido á Tucumán colonial hasta su límite austral (Sud) donde se confunde á su vez con el límite que en dirección Este Oeste correspondía desde 1617 á la Gobernación del Rio de la Plata.

FIN DE LA III BOLILLA

Arqueología Americana

Apuntes del Sr. S. A. Lafone Quevedo

LECCIÓN SEGUNDA

CURSO DE 1906

1—La Raza Americana, en el continente del Sud y en el del Norte, se manifiesta con las mismas variedades étnicas y lingüísticas, y se dice *étnicas* y *lingüísticas*, porque no siempre es

el idioma la piedra de toque definitiva que establece la procedencia étnica: en el Nuevo, tal y como en el Viejo Mundo naciones enteras por este ó por aquel motivo han abandonado su propia lengua pará adoptar la de otras gentes. Este intercambio lingüístico de tanta trascendencia en las clasificaciones etnográficas ha sido observado, entre otros, por Sergi en su *La Evolución Humana Individual y Social* así (Ed. Cast. t. II, p. 134—Barcelona—Henrich y Cia.):—

«Que todos estos morenos y rubios, hablaron lenguas de origen ario, no es de extrañar: he explicado ya este hecho en otra parte. Los Germanos rubios y dolicocefalos fueron Eurafrikanos, que tomaron la lengua de los Germanos braquicefalos como los Celtas: dos ramas arias, diferentes por el lenguaje como por sus caracteres físicos. Fenómeno análogo ocurrió en Italia, donde los Itálicos dolicocefalos tomaron la lengua aria de los invasores eurásicos.»

Precisamente del mismo modo veremos que en la América del Sud también tenemos naciones de Indios de diferentes caracteres físicos, índices cefálicos etc., y que sin embargo hablan una sola lengua, y por lo tanto han sido y así sigue clasificados de una sola estirpe. Es por esto que á veces tendremos que acudir á los usos y costumbres, á la ubicación geográfica, dejando de lado el idioma, que en tantas ocasiones nos sirve de pauta á que con éxito podremos someter la clasificación de las sub-Razas, Naciones y Tribus de la Raza Americanoamericana en la América del Sud.

Nada consta en la parte austral de nuestro hemisferio que indique que el hombre americano sea verdaderamente autóctono en toda la extensión de la palabra: la Raza Americana, en el Sud como en el Norte, es parte integrante del hombre americano, por sus rasgos físicos, por sus usos y cos-